



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222019-00614.00  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A  
Demandados: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez informando que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose satisfecho el trámite previsto en el artículo 134 ibidem, se procederá a resolver la nulidad alegada por la parte demandante quién actúa en nombre propio.

#### **1.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD**

El demandado solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2021. La parte expresa su inconformidad por la ausencia de notificación de la decisión adoptada en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, lo que le impidió asistir a la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2021. Informa que tuvo conocimiento del acta de audiencia hasta el 11 de octubre de 2021, fecha en que se dio respuesta por el juzgado a la solicitud elevada.

Conforme lo descrito, considera se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, al no notificarle sobre la fecha en que se celebraría la nueva audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

#### **2.- TRASLADO**

La apoderada de la parte demandante considera que la nulidad alegada por la parte no se encuentra consignada como tal en el artículo 133 del C.G.P., razón por la que no debe ser tenida en cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la decisión adoptada fue notificada en estrados y puesta en conocimiento a las partes en la página de la Rama Judicial. De otra parte, afirma que el despacho remitió el enlace de la audiencia que se celebraría el 4 de octubre de 2021, por lo que la parte si había solicitado el aplazamiento debía estar atenta de si su solicitud había sido o no acogida, máxime cuando se publicó de las formas ya descritas.

En suma, considera que la nulidad no tiene fundamento jurídico por lo que solicita sea rechazada por improcedente.

#### **3.- CONSIDERACIONES**

##### **3.1.- Principios rectores nulidades procesales.**

Las nulidades procesales previstas tanto en el artículo 133 del Código General del Proceso, como en otras disposiciones normativas, buscan materializar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, no cualquier irregularidad impone la nulidad de la actuación, pues ha de verificarse que la misma se subsuma en aquellas señaladas por el legislador como nulidades, se alegue por la persona afectada, no se encuentre convalidada o aún, cuando se haya verificado lo anterior, el acto procesal haya cumplido su finalidad, evento este en el que la nulidad no se justifica de cara a la finalidad que persigue, esto es, garantizar el debido proceso de la parte.

Por lo anterior, se afirma que las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia ha indicado:



“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01). (AC3668-2021)

Los referidos principios fueron desarrollados por el legislador, tal y como se desprende de la lectura del capítulo II, título IV del Código General del Proceso. Por lo tanto, la satisfacción de estos conlleva a determinar o no la procedencia de la nulidad.

### **3.2.- Nulidad por indebida notificación**

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., consagra como nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes como aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, en los casos en que se impone por el legislador, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que la ley imponga su citación.

Desde vieja data se ha resaltado la importancia del enteramiento a la parte sobre la existencia de un proceso judicial adelantado en su contra, en especial, dada la dependencia del acto de notificación y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la parte que soporta la pretensión. Por ello, el artículo 290 del C.G.P. estableció que las providencias mediante las cuales se admite la demanda o se libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse personalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998, resaltó:

“Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las parte en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num. 1º del C. de P.C.), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts. 318 y 320 ejúsdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desprecio de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía” (Exp.No.5826)

Según el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., los defectos que se hayan producido por la omisión de notificar providencias, distintas al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se corregirá practicando la notificación omitida. No obstante, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, a menos que se haya saneado en la forma establecida en el código.



### 3.3.- Caso concreto

A fin de determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad impetrada por la parte demandada, se hará un recuento de las actividades procesales surtidas de las cuales se endilga la causal de nulidad.

- En providencia del 3 de junio de 2021, el despacho fijó el día 23 de julio para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P (Documento No.16)
- La audiencia se instaló en la fecha programada. No obstante, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, motivo por el cual se fijó el día 15 de septiembre de 2021 para su continuación (Documento No.19)
- El demandado mediante memorial presentado el 15 de septiembre a las 9:20 a.m., solicitó la suspensión de la audiencia, expresando las razones para ello (Documento No. 21)
- En audiencia del 15 de septiembre, el despacho resolvió favorablemente la solicitud de aplazamiento y fijó el día 4 de octubre de 2021 para la celebración de la audiencia inicial (Documento No.24.1)
- El 4 de octubre de 2021 se llevaron a cabo las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., y se fijó el 26 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es importante referir, preliminarmente que el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso consagra como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago tanto a personas determinadas como aquellas indeterminadas, sucesores procesales o cuando no se notifica en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona que conforme la ley debe ser citado, más no de las providencias proferidas dentro del curso de la actuación. No obstante, impone que el yerro se corregirá con su notificación y la actuación posterior, siempre que dependa de esa providencia será nula, salvo que se haya saneado en alguna de las formas previstas por el legislador.

Por lo tanto y en vista que el legislador estableció una consecuencia en caso de no notificarse cualquier providencia en el curso del proceso, la que depende de que la parte afectada la haya alegado como quiera que es susceptible de saneamiento (Art. 136 numera 1 C.G.P), es claro que consagró una causal de nulidad con sus efectos propios y formas de corrección específica.

En síntesis, no es del caso rechazar la solicitud presentada por el demandado.

Según el artículo 289 del Código General del Proceso, las providencias judiciales se harán saber a la partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en el código. Salvo casos expresamente establecidos, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. De conformidad con el artículo 294 ejusdem, las providencias proferidas en el curso de las audiencias o diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque las partes no hayan concurrido.

Es claro que al haberse adoptado la decisión de fijar nueva fecha de audiencia en atención a la excusa presentada por el demandado en audiencia del 15 de septiembre de 2021, la decisión fue notificada en *estrados*, sin que el despacho tuviera que notificar de otra forma al demandado, pues el legislador fue claro en establecer una forma de notificación ante el presupuesto de que la decisión se adopte en el curso de una audiencia como en efecto ocurrió. Por lo tanto, no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandado, pues la decisión adoptada fue notificada en *estrados* como señala el legislador, el cual fue claro en establecer tal forma de notificación sin consideración de que las partes no hubiesen estado presentes.

En suma, la decisión adoptada por el despacho de aceptar la excusa presentada por el demandado y fijar el día 4 de octubre de 2021 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fue debidamente notificada. Adicionalmente, resáltese que el legislador no estableció otra forma de notificación diferente cuando la providencia es producto de la solicitud de aplazamiento elevada por una de las partes, al respecto el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., dispone:



“(…) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los días (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro emplazamiento (…)”

En ese orden de ideas, se colige que no existe la ausencia de notificación alegada por el demandado, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación.

De otra parte, en atención a que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., está próximo a configurarse, se prorroga la competencia de la suscrita Juez para definir la instancia por el término improrrogable de seis (6) meses, conforme lo señalado en la norma en cita.

Finalmente, se fija el día 18 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en providencia proferida en audiencia del 4 de octubre de 2021. La diligencia se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize, por secretaria se remitirá el enlace respectivo para el ingreso a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Prorrogar la competencia para decidir la instancia, por el término de seis (6) meses.

**TERCERO:** Fijar el día **18 de marzo de 2022** a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92231de013b69249debaa7bbd13a91e60e8d68f7b8c2307cc178cb73044d70**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>